

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	VIVIAN PATRICIA MAZUERA VICTORIA
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2016 00287 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN – PENSIÓN DE INVALIDEZ – FAVORABILIDAD – CONDICION MAS BENEFICIOSA
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 056

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia No. 288 del 19 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 208

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y de manera subsidiaria indemnización sustitutiva de su pensión de invalidez, liquidada y pagada con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (f. 3-11).

Como sustento de sus pretensiones manifiesta que:

- i) Nació el 25 de abril de 1970.
- ii) Se afilió en pensiones al ISS hoy COLPENSIONES, trasladándose posteriormente a PORVENIR S.A.
- iii) Padece distonía muscular, lo que impide obtener su sustento propio y satisfacer sus necesidades, siendo una paciente con discapacidad permanente.
- iv) Reclamó a PORVENIR S.A. el reconocimiento de pensión de invalidez e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- v) El 10 de julio de 2015 asistió a cita médica, donde se le recomendó plena quietud.
- vi) El 29 de julio de 2015 solicitó a PORVENIR S.A. tramitar ante COLPENSIONES su bono pensional, el que fue enviado el 18 de agosto de 2015.
- vii) Reúne los requisitos legales para la pensión de invalidez.

PARTE DEMANDADA

PROTECCIÓN S.A. da contestación a la demanda, aceptando como ciertos únicamente la fecha de nacimiento de la demandante y su afiliación a la entidad; manifiesta que la accionante no ha elevado reclamación alguna ni ha allegado documentación a fin de poder definir la calificación de pérdida de capacidad laboral – PCL.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepción previa la de *“ausencia de controversia y petición antes de tiempo”* y como excepciones de mérito, las que denominó: *“no haber agotado trámite administrativo de solicitud de calificación de la PCL, cobro de lo no debido y ausencia de controversia, culpa exclusiva del accionante, petición antes de tiempo, no se ha determinado la invalidez del accionante ni el origen de la enfermedad, si común o laboral, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, prescripción, innominada o genérica”* (f. 107-123).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en sentencia 288 del 19 de septiembre de 2017 ABSOLVIÓ a PORVENIR S.A. de la pretensión de pensión de invalidez formulada por la demandante, y ORDENÓ que una vez se llenen los requisitos establecidos para ello, proceda a la devolución de saldos.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que exige que el afiliado haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.
- ii) No cabe duda sobre el porcentaje de invalidez, la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante dictamen del 30 de junio de 2017, la califica con una PCL del 58,4%, con fecha de estructuración el 22 de julio de 2016, de origen común.
- iii) Cuenta con 142 semanas cotizadas a PORVENIR S.A., hasta febrero de 2009, sin semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, lo cual hace inviable acceder al derecho.
- iv) Se ordena a PORVENIR S.A. una vez se llenen los requisitos, proceda a la devolución de saldos junto con los rendimientos producidos.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que, no está de acuerdo con la decisión en cuanto a que no se reconoce el derecho a pensión de invalidez, pues considera que el hecho de no contar con las semanas requeridas en los últimos 3 años previos a la estructuración de la invalidez, no es óbice para que se niegue el derecho, pues se le debió haber aplicado el principio de favorabilidad.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, PORVENIR S.A. presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas, la sala procederá a resolver, si hay lugar al reconocimiento de pensión de invalidez de la forma solicitada por el recurrente, en aplicación del principio de favorabilidad.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

En primero lugar es preciso indicar que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en dictamen 66813064-3354 del 30 de junio de 2017, determino que la demandante tenía una PCL del 58,40%, de origen común, con fecha de estructuración 22 de julio de 2016 (f.164-167). De la historia laboral allegada al expediente (folio 19), se acreditan un total de 142 semanas de cotización, realizándose la última cotización para el periodo de febrero de 2009.

De acuerdo al recurso de apelación interpuesto, pretende la demandante se reconozca la pensión de invalidez, aun sin contar con las 50 semanas de

cotización en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, dando aplicación al principio de favorabilidad.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 2365 – 2020, hizo referencia expresa al principio de favorabilidad, determinando que:

“El principio de favorabilidad invocado por la recurrente, emana del carácter tuitivo del derecho laboral, que parte del supuesto de la existencia de una parte débil que motiva la protección especial por parte del Estado, por ello se consagró en el art. 53 de la Constitución Política, como uno de los principios mínimos que rigen el derecho laboral, la «[...] situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; [...]».

(...)

Sin embargo, su aplicación no conlleva a realizar una búsqueda dentro de todo el ordenamiento jurídico, a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares de la demandante o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata, y en principio rigen hacia el futuro.

Jurisprudencialmente se ha sentado, que el citado postulado, parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas (CSJ SL1421-2018). Tiene tres reglas de aplicación: el in dubio pro operario, la norma más favorable y la condición más beneficiosa.

El primero se presenta cuando una determinada norma permite varias interpretaciones posibles, evento en el cual el operador jurídico debe escoger la más favorable al trabajador.

Por su parte, la segunda tiene lugar, cuando se enfrentan diferentes disposiciones vigentes que regulan la misma situación; hipótesis en la cual debe escogerse la más favorable.

De otro lado, la tercera se configura cuando hay una sucesión normativa, es decir, una nueva más desfavorable que deroga una anterior; en este caso, la nueva se inaplica, dándole efectos ultractivos a la vieja, que se encuentra derogada, constituyéndose en una excepción al principio de irretroactividad de la ley.”

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala que sobre la primera hipótesis, no hay lugar a la aplicación del principio, pues la norma aplicable para el caso de la pensión de invalidez de la demandante, dada la fecha de estructuración de la invalidez, 22 de julio de 2016 (Fl. 164-167), es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, cuyo artículo 1 establece como requisito *“Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.”*, norma que es clara y no permite ninguna otra interpretación.

Respecto al segundo de los postulados referido por la Corte, tampoco hay posibilidad de aplicación del principio, pues la única norma vigente que regula la materia es la Ley 100 de 1993, con la modificación de la Ley 860 de 2003.

Finalmente sobre la tercera opción, es preciso manifestar que, si bien existe sucesión normativa, entre la Ley 100 de 1993 en su versión original y la modificación introducida por la Ley 860 de 2003, la propia Corte Suprema ha establecido que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que, el Art. 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continua produciendo efectos pero solo en el plazo comprendido entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional¹.

En el presente caso, como ya se mencionó la estructuración de la invalidez fue reconocida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en dictamen 66813064-3354 para el 22 de julio de 2016, fecha para la cual ya operaba el relevo normativo, sin que haya lugar a examinar si cumplía con los requisitos consagrados en la normatividad anterior.

En virtud de lo expuesto, procederá la Sala a confirmar la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la parte demandante por la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia 288 del 19 de septiembre de 2017, proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

¹ Sentencia SL 3014-2020, Radicación 71356, Mg. Ponente Carlos Arturo Guarín Jurado.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000. Las costas impuestas se liquidarán conforme al artículo 366 del CGP.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83aab2bbfd9b908b08b135ba7789ef780f63caed63dccc8320a9255f4958d3a9

Documento generado en 28/10/2020 02:01:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>